



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7035-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL FERNÁNDEZ CÉSPEDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernández Céspedes contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 108, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 12866-2004-GO/ONP, de fecha 5 de noviembre de 2004, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los medios probatorios presentados por el demandante no acreditan fehacientemente las aportaciones alegadas y que, de otro lado, en cuanto al reconocimiento de las aportaciones que han perdido validez, se debe acudir a la instancia administrativa, ya que es la vía adecuada para este tipo de pretensiones.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el actor pretende acreditar sus años de aportaciones con un certificado de trabajo que no resulta idóneo para el reconocimiento de aportaciones conforme al artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento de la Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento de Identidad obrante a fojas 24, se acredita que el actor nació el 7 de agosto de 1938 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de agosto de 2003.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que los aportes de 1944, 1945 y 1955 han perdido validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433, y que las aportaciones efectuadas de 1956 a 1963 pierden validez de acuerdo al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, *los períodos de aportación no pierden su validez*, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare; de lo que se colige que los 10 años de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1944, 1945, 1955 y de 1956 a 1963 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

7. De igual manera, en la mencionada resolución se señala que es imposible acreditar las aportaciones de los años de 1952 a 1954 y de 1964 a 1973, así como los periodos faltantes de las aportaciones de 1955, 1956, 1959, 1960, 1962 y 1963. Sobre el particular, debe señalarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A fojas 1 obra el certificado de trabajo emitido por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., del que se desprende que el demandante laboró desde el 22 de agosto de 1952 hasta el 11 de octubre de 1973, acumulando un total de 21 años y 1 mes de aportes.
10. En ese sentido, el actor acredita 21 años y 1 mes de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 10 años de aportes cuya validez ha sido restituida conforme al fundamento 6 *supra*; por tanto, tiene más de los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



4000  
4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7035-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL FERNÁNDEZ CÉSPEDES

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 12866-2004-GO/ONP.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 8 de agosto de 2003, conforme a los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)